

199

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 003

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00195-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BELSSY MORA CAICEDO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

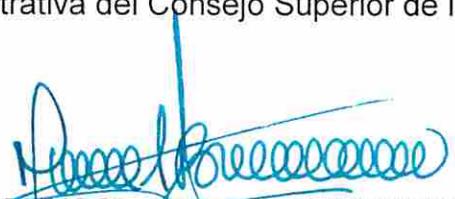
En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 107 FEB 2018  
 Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
 La Secretaría,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76001-33-33-001-2013-00319-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIAN AGUDELO MATEUS y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante Oficio GRCOPPF-DRSOCCDTE -102-2018 de fecha 23 de enero de 2018 la Doctora Constanza Jiménez Rendón- en calidad de Perito Forense del Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da respuesta al oficio de este Despacho No. 1756 de 13 de diciembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante el Oficio GRCOPPF-DRSOCCDTE -102-2018 de fecha 23 de enero de 2018 la Doctora Constanza Jiménez Rendón- en calidad de Perito Forense del Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 226 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 CALI - VALLE  
 En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 07 FEB 2018  
 La Secretaria,  
  
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 050

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO : 76001-3333-001-2013-00359**  
**DEMANDANTES : GIOVANNY LOPEZ GOMEZ**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

Mediante memorial que antecede, el Dr. Mauricio Castillo Lozano, apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho la corrección de la sentencia No. 50 del 23 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, con el fin de que se indique en forma correcta la fecha de los hechos ocurridos al demandante en la cárcel de Jamundí Valle, pues en el numeral 1º de la parte resolutive se indicó el 27 de octubre de 2012 cuando los hechos refiere ocurrieron el 26 de mayo de 2012.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, establece respecto a la corrección de errores aritméticos, lo siguiente:

*“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en lo incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la revisión de la sentencia objeto de debate conforme la norma en cita, se observa que en numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 50 proferida por éste Despachó el 23 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se incurrió en una alteración de palabras, pues se indicó como fecha de ocurrencia de los hechos sufridos por el señor GIOVANNY LOPEZ GOMEZ el 27 de octubre de 2012 cuando los mismos ocurrieron el 26 de mayo de 2012 conforme se desprende en la parte considerativa a folios 182 y 184 en acápite de análisis “caso concreto”.

Así las cosas y al estar comprobado el error aritmético en el que se incurrió involuntariamente, se ordenará la corrección del numeral primero, en el sentido de

<sup>1</sup> Fls. 178 a 185 expediente.

indicar que la fecha correcta de los hechos ocurridos al demandante en la cárcel de Jamundí Valle fue el 26 de mayo de 2012.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **CORREGIR**, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 50 del 23 de mayo de 2017, el cual quedará así:

*“1.- DECLÁRESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – administrativa responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes por los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2012 en la Cárcel de Jamundí Valle.”*

2. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

163

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0081

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00015-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIANA MARIA ZULUAGA OROZCO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 07 FEB 2018

La Secretaria,

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

191

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 084

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00025-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEYDER CORDOBA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

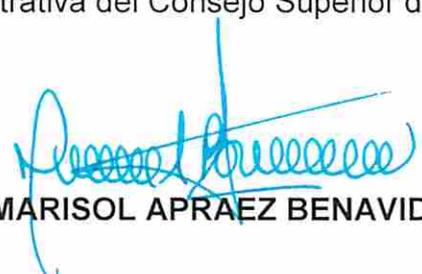
En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

199

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 002

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00144-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUZ ELENA GARZON AGUILAR  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE CALI  
 En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 07 FEB 2018  
 La Secretaria,   
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto De Sustanciación No. 080

**RADICACION:** 76001-33 33 001 2014-00240-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE LIBARDO ANDRADE CRUZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 195 del expediente, por la suma de **TREINTA y SEIS MIL CIENTO NOVENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$ 36.198.00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación 82

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00132-00  
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE WARNER GOMEZ  
ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

A folios 173 al 176 la Dra. **MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ** quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección -UNP y Representante Judicial, le otorga poder para que represente a esa entidad al Dr. **YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía N. 80.187.283 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 278006 del C.S.J. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

A folios 160 al 172 la Dra. **ERIKA SANCHEZ MONROYO**, quien actúa en representación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora y Fiduprevisora S.A, le otorgan poder para que represente a esa entidad al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.736.240 de Cali y portador de la tarjeta profesional 56.392 del C.S.J. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica a los nuevos apoderados de las entidades demandadas Unidad Nacional de Protección –UNP y Fiduprevisora SA.

En virtud de lo anterior el despacho

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al **Dr. YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía N. 80.187.283 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 278006 del C.S.J conforme al poder conferido por la Dra. **MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ** quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección -UNP y Representante Judicial y Representante Judicial.
2. **RECONOCER** personería Jurídica al **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.736.240 de Cali y portador de la tarjeta profesional 56.392 del C.S.J. conforme al poder conferido por la Dra. **ERIKA SANCHEZ MONROYO**, quien actúa en representación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y su Fondo Rotario cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora y Fiduprevisora S.A.

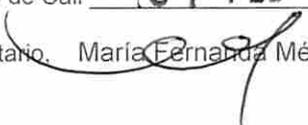
NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

El Secretario,  María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 051

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 76001-3333-001-2016-00228-0  
**DEMANDANTE** : LUIS FERNANDO URIBE COCK  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante memorial que antecede, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Cali, informa que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali dispuso el embargo de los derechos económicos que existan o llegaren a existir del demandado LUIS FERNANDO URIBE COCK dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

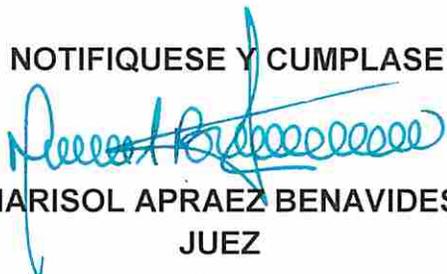
Al respecto, ésta operadora judicial advierte que el proceso sobre el cual se peticiona la medida cautelar de embargo de derechos económicos que pudiera percibir el señor URIBE COCK, corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende que ésta Juzgadora declare la nulidad de sendas resoluciones emitidas por el Municipio de Santiago de Cali, Subdirección Departamento Administrativo, Subdirección Tesorería de Rentas que le negaron la prescripción de la acción de cobro de impuesto predial de las vigencias 2006, 2008 y 2009 sobre el predio No. B005000210000, es decir, que lo pretendido en sede judicial es precisamente el no pago del impuesto predial.

Es así, que en el presente proceso no hay de derechos económicos que embargar, en razón a la pretensión de la demanda en cita, situación jurídica que impide el cumplimiento de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali Valle.

Es por lo anterior, que el Juzgado **DISPONE**:

**OFICIAR** al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali informando lo dispuesto en ésta providencia, a efectos de acatar la medida de embargo ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

107 FEB 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

111

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 086

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00236-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA FLOREZ NARANJO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Mediante memorial visible a folios 108 a 110 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante Doctora **MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO**, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se **DISPONE**:

**CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 9 de abril de 2018 a las 09:15 am en la Sala 06

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 107 FEB 2018

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

123

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 005

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00314-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA LUZ GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 112 a 117 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 135 de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve (09:00) de la mañana Sala 06.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

La Secretaria, 

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO  
RADICADO : 760013333001-2017-00031-00  
DEMANDANTE : JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEÓN  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLCIA  
NACIONAL

## ANTECEDENTES

Mediante memorial visto de folios 362 a 374 y CD's anexos del expediente, radicado el día 04 de diciembre de 2.017, el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones a la reforma de la demanda y formula nuevamente reforma de la demanda respecto a las pruebas.

Posteriormente, con memorial visto de folios 375 a 384 del expediente, radicado el día 07 de diciembre de 2.017, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente descorre el traslado de las excepciones a la reforma de la demanda y formula por tercera vez reforma de la demanda respecto a las pruebas.

Para resolver la solicitud el despacho atenderá a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2.011, establece respecto a la reforma de la demanda:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Por su parte el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 07 de noviembre de 2.017<sup>1</sup> consejera ponente Doctora SANDRA LISSET IBARRA, se refirió a la reforma de la demanda indicando:

*“i. De la reforma de la demanda.*

*En el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, se encuentra la figura de la reforma de la demanda, en el cual se establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (...)*

*De acuerdo con la norma anterior, se tiene que se establecieron 3 requisitos para que la reforma de la demanda se pueda admitir, a saber:*

***- El relacionado con la oportunidad, que hace relación a que la misma debe ser presentada dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda inicial.***

*- El que tiene que ver con el objeto de la misma, el cual se circunscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores.*

*- El que está referido a la forma y apunta a que la misma debe integrarse en un solo documento con la demanda inicial.”*

## CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 28 de junio de 2.017, reforma a la demanda, que fue admitida por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1045 del 08 de noviembre de 2.017.

Ahora bien, pretende el apoderado judicial de la parte demandante, reformar nuevamente la demanda, a través de memoriales radicados el día 04 y 07 de diciembre de 2.017, respectivamente, a pesar de que la norma es clara al indicar que la adición, aclaración o modificación a la demanda podrá hacerse por una sola vez.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. - Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03569-01(5165-16)

Adicionalmente se tiene que las solicitudes de reforma previamente referidas, no se presentaron en la oportunidad legal correspondiente como quiera que el termino de los 10 días de que trata el artículo 173 del CPACA para formular la reforma respectiva, corrió desde el 20 de junio de 2.017 al 05 de julio de 2.017, habiéndose presentado tales requerimientos después del límite máximo legal.

Por las razones esbozadas previamente el despacho rechazará las solicitudes de reforma de la demanda radicadas por la parte actora y ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

1.- **RECHAZAR** las solicitudes de reforma de la demanda realizadas por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre de folio 362 a 374 y 375 a 384 del cuaderno principal.

2.- **CONTINUAR** con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 07 FEB 2018  
El Secretario,  
*[Handwritten signature]*  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 52

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: JHON FREDY JARAMILLO ULCUE  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El señor **JHON FREDY JARAMILLO ULCUE** a través de apoderado, instauró el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, con el fin de obtener lo siguiente:

**PRIMERA.** La nulidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por la referida Institución Estatal como son los Acuerdos No 019 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV “Evaristo García”-ESE; 020 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se modificó la Planta de personal del HUV “Evaristo García”-ESE; 023 de Noviembre 1 de 2016 por el cual aprobó el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV “Evaristo García”-ESE y 029 de Noviembre 21 de 2016 Por el cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, No 181 de 10 de Noviembre de 2016, que amparó el derecho fundamental del debido proceso y se dictan otras disposiciones.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos citados, solicita el accionante se ordene el reintegro como empleado público de la institución en el cargo que venía realizando como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**

Igualmente solicita el reconocimiento de las **PRESTACIONES SOCIALES** que resulten causadas por la desvinculación, como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad, de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la **MORATORIA** por el no desembolso con sus respectivos intereses.

**TERCERA:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

**CUARTA:** Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

**QUINTA:** Que se declare que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” - ESE**, actuó de mala Fe, por haber operado de forma

ilegítima, desleal e induciendo a permanecer en el error al demandante y particularmente en la omisión de respuesta al Derecho de petición, y en consecuencia se le condene a pagar la MORATORIA a la que tiene derecho, según lo establecido en la Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes. Así mismo al pago de la indemnización MORATORIA por el no pago y traslado oportuno de las cesantías a un fondo administrador de cesantías, como lo exige a ley.

**SEXTA:** Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se produjo la disminución salarial, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**SEPTIMA:** Que se condene en costas a la entidad demandada.

Para resolver sobre la admisión se,

### CONSIDERA

De la lectura de la demanda se establece que lo pretendido con el medio de control ahora impetrado es la nulidad de los actos administrativos expedidos por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-ESE**, mediante los cuales se retiró del servicio al señor **JHON FREDY JARAMILLO ULCUE** y que a continuación se relacionan:

-Acuerdo No 019 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV “Evaristo García”-ESE;

-Acuerdo No. 020 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se modifica la Planta de personal del HUV “Evaristo García”-ESE

-Acuerdo No. 023 de Noviembre 1 de 2016 por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV “Evaristo García”-ESE;

-Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2016 Por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, No 181 de 10 de Noviembre de 2016, que ampara el derecho fundamental del debido proceso y se dictan otras disposiciones.

Respecto a la caducidad del medio de control impetrado, el artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, preceptuando en su numeral 2, literal d) que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*(subrayado del despacho)

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general,

e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad fueron notificados de la siguiente manera:

Los acuerdos No 019 y 20 de Octubre 26 de 2016, y el acuerdo No. 023 de Noviembre 1 de 2016 fueron notificados al hoy demandante según las voces de la entidad hoy demandada por diversos medios a saber, comunicaciones personales y carteleras de la institución el 31 de octubre de 2016 (fls 43), Publicaciones en el sistema de Intranet de la entidad debidamente certificado de fecha 1 de noviembre de 2016 (fls 43-51) siendo la última notificación a la dirección registrada en la hoja de vida del señor **JARAMILLO ULCUE**, el día 04 de noviembre de 2016 según consta en guía No. RN 664346584CO entregada a la señora Estefanny RC (fl.50).

La solicitud de audiencia de conciliación se realizó ante la Procuraduría 165 Judicial II para conciliación administrativa el 27 de febrero de 2017, la cual se celebró el 8 de mayo de 2017 declarándose fallida, expidiendo este ente la constancia el mismo día de la citada audiencia de conciliación (fls 11 al 13),

Es decir que el demandante tenía hasta el día 15 de mayo de 2017 para presentar la demanda y esta fue incoada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** el 14 de junio de 2017 según acta de reparto cuya secuencia corresponde al número 19983 (fls 24) momento en el cual ya se habían superado los cuatro meses estipulados en la precitada norma, operando con ello el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, frente al acto administrativo que igualmente se cita en la demanda y que corresponde al Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 181 del 10 de Noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, que **amparó el derecho fundamental del debido proceso, la asociación sindical - negociación colectiva y el derecho al trabajo de los trabajadores oficiales**, esta juzgadora encuentra que dicho acto administrativo nace como se dijo antes, para favorecer a un grupo de trabajadores oficiales de la entidad Hospital Universitario del Valle y que hacían parte de la organización sindical **SINTRAHOSPICLINICAS**, organización a la cual claramente no pertenecía el hoy demandante **JHON FREDY JARAMILLO ULCUE**<sup>2</sup> pues este, tenía con la entidad hospitalaria una vinculación legal y reglamentaria desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería, cargo que era catalogado como de empleado público<sup>3</sup>

Ahora bien, en gracia de discusión, dicho acto administrativo es de fecha 21 de noviembre de 2016, la solicitud de audiencia de conciliación se realizó ante la Procuraduría 165 Judicial II para conciliación administrativa el 27 de febrero de 2017 y de la misma se expidió constancia el 8 de mayo de 2017 con la anotación de fallida (fls 11 al 13), frente a este acto administrativo el demandante tenía hasta el día 30 de mayo de 2017 para presentar la demanda y esta fue incoada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** el 14 de junio de 2017 según acta de reparto cuya secuencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

<sup>2</sup> Así lo certifica el doctor IRNE TORRES CASTRO en su calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. a folios 43 vuelto

<sup>3</sup> Así consta en la resolución de nombramiento y en el acta de posesión del señor JARAMILLO ULCUE que obran a folios 3 a 5 del expediente

corresponde al número 19983 (fls.24) como se dijo antes, es decir también superado el termino de caducidad

Con respecto al Derecho de petición instaurado el 20 de febrero de 2017, ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE CAUCA “EVARISTO GARCÍA”-ESE**, mediante el cual el accionante solicito reintegro al cargo de Auxiliar de Enfermería u otro de superior categoría, en virtud que su cargo fue suprimido producto del acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016<sup>4</sup> por considerar que fue ilegal e inconstitucional. Esta juzgadora dirá que con él lo que quiso el hoy demandante es revivir términos para impetrar el medio de control contencioso administrativo, cuando el mismo como se ha referido es esta providencia ya estaba caduco, encontrándose los acuerdos que se han mencionado ya en firme.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 29 de marzo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11), en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció de la siguiente manera:

*“En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – exámine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que **el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal** que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*  
*(Subrayado del despacho)*

En estos términos se encuentra que en el caso bajo estudio, la demanda fue presentada y radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, mucho tiempo después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto.

En virtud de lo cual al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada en las normas y la jurisprudencia a la cual se hace mención en la presente providencia, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la misma en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial del señor **JHON FREDY JARAMILLO ULCUE** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE CAUCA “EVARISTO GARCÍA”-ESE**, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

<sup>4</sup> Folios 8 y 9 : Derecho de Petición del 20 de febrero de 2017 “solicitud de Reintegro del señor Jhon Jaramillo Ulcue

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado el doctor **HERNAN SANDOVAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.189 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 24.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE CALI**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

acmv

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, quien actúa por intermedio de su agente especial liquidadora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

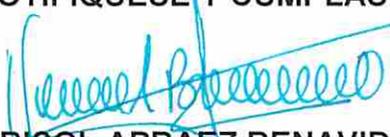
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, quien actúa por intermedio de su agente especial liquidadora, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la entidad accionante, a la abogada la Doctora **MARIA EUGENIA HURTADO GARCIA**, identificada con C.C 29.812.008 de Sevilla y portador de la T.P. 92267 el C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

acmv



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: SP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2017-00264-00  
DEMANDANTE: FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL  
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL** por intermedio de su apoderado, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, a través de su agente especial liquidadora quien representa legalmente a la entidad y quien tiene la facultad de recibir notificaciones o quien este delegue por disposición de ley
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00267-00  
DEMANDANTE : GILBERTO VEGA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

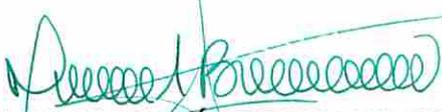
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **GILBERTO VEGA RODRIGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

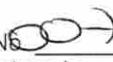
**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No.  hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00268-00  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ SERNA  
ACCIONADA: COLPENSIONES

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

ACMY

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 FEB 2018

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001 33 33 001 2018 00017-00  
**DEMANDANTE:** LUCERO SANCHEZ QUITIAN  
**DEMANDADO:** LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

La señora **LUCERO SANCHEZ QUITIAN**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad Absoluta del acto ficto presunto, proveniente de la petición radicada en la Gobernación del Valle del Cauca el 23 de diciembre de 2015,<sup>1</sup> bajo el consecutivo 86813- 949815, donde solicitó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y reajuste de la mesada pensional de conformidad a la ley 91 de 1989.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos citados, el accionante solicitó que se efectuaran los descuentos para aportes al sistema de salud de conformidad conforme al a la Ley 91 de 1989

Que se proceda a reajustar anualmente la mesada pensional conforme al artículo del numeral 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 1 de la ley 71 de 1988.

Que se ordene el reintegro de las sumas de dineros superiores al 5% que a título de aportes al sistema de salud se descontaron al accionante de su mesada pensional

Que se reintegren a favor del demandante los valores diferenciales entre la mesada pensional que actualmente recibe y el valor de la pensión que se debe aplicar ha dicho ajuste, de forma indexada.

Que se ordene que las sumas adeudadas por la entidad sean ajustadas conforme al artículo 187 de la ley 1437 de 2011

Que se ordene el pago de intereses conforme a lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 8 del expediente Petición solicitud de ajuste de aportes a salud de la mesada pensional conforme a la ley 91 de 1989

Que se ordene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 artículo 16 de la ley 446 de 1998 y de manera subsidiaria, solicito que se ordene el reintegro de los dineros que se han descontado de las mesadas pensionales correspondientes de los meses de junio y diciembre con destino al sistema de salud y que esté retroactivo sea cancelando de forma indexada junto con los intereses moratorios.

Que se ordene a la **FIDUCIARIA DE INVERSION COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A.**, a no continuar realizando descuentos de las mesadas adicionales respecto de los meses de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

Que se condene en costas y agencia de derecho a la entidad demandada, siguiendo los lineamientos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo enunciado solicitó se efectuó el ajuste de los valores conforme a la disposición del Consejo de Estado en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el despacho que la señora **LUCERO SANCHEZ QUITIAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.29.326.449 de Caicedonia tuvo como último lugar de prestación de servicios el Establecimiento educativo I.E BOLIVARIANO<sup>2</sup>, ubicado en Caicedonia (Valle) en el cargo de Docente Nacionalizada, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**, propiamente al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Folio 9 al 11 Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca Resolución No.1711 del 28 de junio de 2006

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LUCERO SANCHEZ QUITIAN** contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitario.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 07 FEB 2018

La Secretaria   
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV